

PODER JUDICIAL

CHILE

IQUIQUE, nueve de octubre de dos mil veinticuatro.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, compareció ante este Tribunal Cristina Melo Rivas, Abogada en representación convencional de CRISTIAN IVÁN ROJAS PÉREZ, C.I. 16.040.805-7, chileno, casado, técnico operador, con domicilio en calle Nueva Dos 2207, Depto. A, Ovalle, interponiendo demanda en contra de THOR Ingeniería en Ahorro de Neumáticos Ltda., empresa del giro de su denominación, RUT: 76.184.440-7, representada por Leopoldo Bailac Arriagada, C.I. 6.377.661-0, chileno, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en Serrano 389, piso 8, Iquique.

Relata que prestó servicios desde el 23 de junio de 2014 al 01 de marzo de 2024, en funciones de técnico operador especialista en neumáticos, concluyendo los servicios por aplicación de la causal del artículo 161 inciso 1° del Código del Trabajo, suscribiendo finiquito con reservas de acciones ante Notario Público, convención en que se pagan y descuentan una serie de conceptos, siendo los más atingentes a la materia de autos los siguientes: Indemnización por años de servicios \$ 19.271.490; Indemnización por falta de aviso; \$1.927.149; descuento Seguro de Cesantía \$ (- 3.882.228).

Alega que el término del contrato de trabajo se produjo por despido improcedente, conforme al artículo 161 inciso primero, del código del trabajo, mediante carta aviso de despido en que se informa al demandante que se pone término al contrato de trabajo, por aplicación de la causal del artículo 161, inciso primero del Código del Trabajo, esto es, “necesidades de la empresa”, esgrimiendo como argumento:(...) *Los hechos en que se funda la causal de término del contrato invocada, tienen su origen en que la empresa ha decidido llevar a cabo una reestructuración del modo en que aborda la administración y gestión de sus contratos con sus distintos clientes, entre ellos, Minera Escondida, lugar donde usted presta sus servicios. La reestructuración comprende, además del objetivo de mejorar la eficiencia operativa y alinear los recursos con los objetivos estratégicos a largo plazo del Thor Ingeniería en Ahorro de Neumáticos, la necesidad de redefinir el*



perfil funcional de los cargos de Técnico Operador Especialista en Neumáticos, entregándole más responsabilidades operativas y, redefiniendo las tareas y cantidad total de Técnico Operador Especialista en Neumáticos para cubrir las tareas.

En dicho proceso, se ha decidido suprimir a parte de la dotación de Técnico Operador Especialista en Neumáticos, siendo una de las plazas suprimidas aquella en la que usted prestaba sus servicios (...)

Sostiene que la comunicación de despido es genérica, pues, refiere un supuesto proceso de reestructuración, redefinición del perfil del cargo de Técnico Operador Especialista en Neumáticos y la supresión de parte de la dotación de los mencionados técnicos, entre ellos, el demandante. Afirma que en ninguno de los puntos entrega mayores antecedentes, respecto a la reestructuración efectuada, a Cuál es la nueva estructura de la empresa, expresan que se modificó el perfil del cargo de Técnico Operador Especialista en Neumáticos, pero no señala cuál habría sido la modificación efectuada, solo tratándose en definitiva de una afirmación carente de contenido: ¿Cuál es el nuevo perfil del cargo de Técnico Operador Especialista en Neumáticos? ¿Cuáles son las diferencias entre el antiguo perfil del cargo de Técnico Operador Especialista en Neumáticos y el nuevo perfil creado? ¿Qué características y requerimientos técnicos introducidos al nuevo perfil del cargo el demandante no cumpliría? ¿Qué criterios fueron utilizados para determinar a qué Técnicos Operadores Especialistas en Neumáticos despedir y a cuáles no? preguntas que no tendrían respuesta en la carta aviso de despido.

Señala que, además, era posible reubicar dentro de la empresa al demandante, ya que tenía una vasta experiencia con casi 10 años de servicios, con una trayectoria sin reproches.

Por lo anterior, sostiene que los hechos indicados como justificación del despido, no se enmarcan dentro de los motivos que le permiten a una empresa despedir a un trabajador por la causal de necesidades de la empresa, pues, los motivos que justifican un despido por esta causal de termino de contrato, deben ser de carácter técnico o económicos, los cuales además deben revestir el carácter de ser graves, insuperables, permanentes y ajenos a la voluntad del empleador y del contenido de la carta de despido no se desprende que nos encontremos en una



situación de este tipo, por el contrario estaríamos ante una decisión unilateral de parte de la empresa, la cual no tiene justificación en alguna necesidad real, imperiosa o urgente que la haya hecho necesaria.

En función de lo expuesto, señala que no procede descontar de la indemnización por años de servicio el aporte patronal al seguro de cesantía, por lo que pide su restitución y que se ordene el pago del incremento o recargo legal del 30% sobre la indemnización legal por años de servicio.

SEGUNDO: Que, contestando la demanda don JORGE LEON ROJAS, abogado, mandatario judicial, actuando a nombre y en representación de THOR INGENIERIA EN AHORRO DE NEUMATICOS LIMITADA, contestar la demanda sobre despido improcedente y cobro de prestaciones, solicitando su rechazo, no sin antes reconocer la fecha y término de Inicio de la Relación laboral entre las partes.

Señala que respecto del despido se invocó la causal del artículo 161 inciso primero del Código del Trabajo, invocando para ello los siguientes hechos “(...) Los hechos en que se funda la causal de término del contrato invocada, tienen su origen en que la empresa ha decidido llevar a cabo una reestructuración del modo en que aborda la administración y gestión de sus contratos con sus distintos clientes, entre ellos, Minera Escondida, lugar donde usted presta sus servicios. La reestructuración comprende, además del objetivo de mejorar la eficiencia operativa y alinear los recursos con los objetivos estratégicos a largo plazo del Thor Ingeniería en Ahorro de Neumáticos, la necesidad de redefinir el perfil funcional de los cargos de Técnico Operador Especialista en Neumáticos, entregándole más responsabilidades operativas y, redefiniendo las tareas y cantidad total de Técnico Operador Especialista en Neumáticos para cubrir las tareas. En dicho proceso, se ha decidido suprimir a parte de la dotación de Técnico Operador Especialista en Neumáticos, siendo una de las plazas suprimidas aquella en la que usted prestaba sus servicios (...)

Indica que la carta de despido contempla la causa, razones, los efectos y las medidas que justificaron el despido del, trabajador, cumpliendo con las disposiciones del art. 162 del Código del Trabajo, por lo que la demanda por despido improcedente debe rechazarse pues la carta de despido contiene de manera suficiente las razones y los hechos en que se funda y, por haber ocurrido los motivos del despido.



Explica que el despido por “Necesidades de la Empresa”, se indicó como fundamento en la carta de despido una causa remota cual es el hecho de haberse decidido “... llevar a cabo una reestructuración del modo en que aborda la administración y gestión de sus contratos con sus distintos clientes, entre ellos, Minera Escondida, lugar donde usted presta sus servicios”; y, una causa directa, consecuencia de la anterior, cual es la de haber comprendido “... además del objetivo de mejorar la eficiencia operativa y alinear los recursos con los objetivos estratégicos a largo plazo del Thor Ingeniería en Ahorro de Neumáticos, la necesidad de redefinir el perfil funcional de los cargos de Técnico Operador Especialista en Neumáticos, entregándole más responsabilidades operativas y, redefiniendo las tareas y cantidad total de Técnico Operador Especialista en Neumáticos para cubrir las tareas ...”; para finalmente informar el resultado/decisión - de la suma de ambas causas - fue la de haberse “...decidido suprimir a parte de la dotación de Técnico Operador Especialista en Neumáticos, siendo una de las plazas suprimidas aquella en la que usted prestaba sus servicios”.

Estas serían las razones de hecho y los motivos inmediatos que han soportado la razón para dar por terminado el contrato de trabajo:

1. Razón de Contexto General: Necesidad de reestructuración de los contratos, dentro de los cuales estaba el de Minera Escondida.
2. Necesidad de justificar la medida: Mejorar la eficiencia operativa y alinear los recursos con los objetivos estratégicos a largo plazo del Thor Ingeniería en Ahorro de Neumáticos
3. Resultado esperado de la medida con el objeto de cumplir con la razón de contexto general. Redefinir el perfil funcional de los cargos de Técnico Operador Especialista en Neumáticos, entregándole más responsabilidades operativas y, redefiniendo las tareas y cantidad total de Técnico Operador Especialista en Neumáticos para cubrir las tareas
4. Medida específica organizacional adoptada: Suprimir a parte de la dotación de Técnico Operador Especialista en Neumáticos, siendo una de las plazas suprimidas aquella en la que usted prestaba sus servicios.



En suma, la carta contiene el motivo y los hechos en que se funda el despido, lo que permite al trabajador conocer las razones del término de la relación laboral, y con ello, y además, impugnar el hecho del despido, los motivos del mismo y controvertir los que considere no se encuentra justificado.

Sobre el Descuento del Seguro Cesantía, señala no proceder, pues, la calificación judicial de un despido traerá aparejada una consecuencia económica cual es la obligación de pagar el incremento legal respectivo - 30% -, única sanción que la ley ha previsto en la materia, por lo que justificada o no la desvinculación, el contrato de trabajo terminó por la causal de necesidades de la empresa – dando origen a la correspondiente indemnización por años de servicios- y, por consiguiente, tal declaración judicial no podría considerarse impedimento, obstáculo o requisito para efectuar la imputación pretendida por la recurrente y por ende procede aplicar lo que señalan los artículos 13 y 52 de la Ley N° 19.728.

TERCERO: Que, la cuestión controvertida esencial a determinar en el presente litigio, se refiere a la justificación del despido de acuerdo a los hechos y causal invocada para el mismo en la carta aviso de despido.

CUARTO: Que, al respecto, y como primera cuestión, aparece que se invocó por la empresa demandada la causal de término de contrato establecida en el artículo 161 inciso 1° del Código del Trabajo, esto es, necesidades de la empresa, señalando aquella como fundamento de la misma lo siguiente: *“...Los hechos en que se funda la causal de término del contrato invocada, tienen su origen en que la empresa ha decidido llevar a cabo una reestructuración del modo en que aborda la administración y gestión de sus contratos con sus distintos clientes, entre ellos, Minera Escondida, lugar donde usted presta sus servicios. La reestructuración comprende, además del objetivo de mejorar la eficiencia operativa y alinear los recursos con los objetivos estratégicos a largo plazo del Thor Ingeniería en Ahorro de Neumáticos, la necesidad de redefinir el perfil funcional de los cargos de Técnico Operador Especialista en Neumáticos, entregándole más responsabilidades operativas y, redefiniendo las tareas y cantidad total de Técnico Operador Especialista en Neumáticos para cubrir las tareas. En dicho proceso, se ha decidido suprimir a parte de la dotación de Técnico Operador Especialista en*



Neumáticos, siendo una de las plazas suprimidas aquella en la que usted prestaba sus servicios...”.

Que, sometido a un análisis racional lo expuesto en la carta de término de contrato recién transcrito, aparece que el fundamento fáctico comunicado como motivo del despido es uno que aparece como genérico e impreciso, al no contener con claridad y precisión los hechos que sirven de base a la decisión de poner término al contrato de trabajo respectivo y a la causal de derecho argüida. En efecto, no es posible observar en los fundamentos del despido comunicados al trabajador la existencia de hechos objetivos, graves y permanentes que llevaron, necesariamente, a la separación del trabajador, pues, la comunicación respectiva contiene una descripción general de hechos que sustentarían el despido del caso, ya que refiere la demandada que *ha decidido llevar a cabo reestructuración del modo en que aborda la administración y gestión de sus contratos con sus distintos clientes*, sin explicar en qué consiste la misma y cómo ello afecta el trabajo o función desempeñada por el trabajador despedido, lo mismo se puede señalar de la frase siguiente, cuando indica *La reestructuración comprende...la necesidad de redefinir el perfil funcional de los cargos de Técnico Operador Especialista en Neumáticos, entregándole más responsabilidades operativas...*, ya que no explicita la redefinición del mentado cargo, ni que otras responsabilidades entrega, y cómo es que el demandante no puede cumplirlas, impidiendo con lo dicho el análisis de ponderación de hechos que debe realizar este tribunal, como asimismo, la posibilidad de una debida defensa por la parte del trabajador demandante al no habérsela dado a conocer concretamente los fundamentos de su despido.

A su vez, se desprende de la prueba testimonial aportada por la propia parte demandada que el motivo del despido del actor se debió a la disposición de la empresa mandante, compañía minera Escondida, respecto a que debían la accionada reducir el número de trabajadores, así lo expusieron los testigos señores Julio Tapia Jorquera, Subgerente operaciones Thor minera escondida, quien relató que la relación laboral termina por solicitud de cliente principal Minera Escondida, al pedirles, en febrero o marzo 2024, que los técnicos especialistas neumáticos operaran también equipos de apoyo de la empresa, como motoniveladoras, cargadores, camiones etc. para ingresar y buscar los camiones desde el fondo mina, y eso lo solicito el



mandante, agregando que cada vehículo necesita una licencia distinta interna y es difícil tener la licencia respectiva y por ello la desvinculación del actor se produjo por lo que les exige su mandante, por las licencia que debían tener y en ese momento aquél tenía licencia solo para operar camiones; don David Ramos Salazar, subgerente de personas, por su parte, expuso que conoce al actor de nombre y recuerda que fue despedido por requerimiento de los clientes Minera Escondida, por solicitud adicional de los servicios que se prestaban que tenían que ver con el traslado de equipos y necesitaban dependientes que tuvieran dichas capacidades, es decir, con certificaciones y capacitaciones para movimientos de equipo y que dicha petición se hizo a inicios de 2024, por eso se despidió al actor. De otra parte, ambos coincidieron en que el número actual de trabajadores de la empresa demandada era el mismo que había el año 2023.

De lo señalado precedentemente, esto es, la situación fáctica indicada como fundamento del despido por los deponentes ut supra señalados, los que, por lo demás, poseen cargos de jefatura, no fue debidamente comunicado al trabajador, de lo que se puede concluir la inexactitud, o derechamente la falsedad, de los hechos informados a aquel como razón de su despido.

Con lo dicho, y al tenor de lo dispuesto en el artículo 454 N°1 del Código del Trabajo, que sólo permite la acreditación de hechos comunicados en la carta de despido, basta para tener como improcedente el despido del trabajador demandante, al no haberse comunicado debidamente aquellos, razón por la que se accederá al recargo legal solicitado en virtud de lo dispuesto en el artículo 168 del Código del Trabajo.

De la misma forma se acogerá lo demandado por concepto de devolución aporte patronal al seguro de cesantía, descontado por la empresa demandada de las indemnizaciones que debía pagar, habiendo concluido este tribunal como improcedente el despido del trabajador, en relación a la causal invocada del artículo 161 inciso 1° del Código del Trabajo, cabe entender con ello que no se satisface la condición establecida por el inciso segundo del artículo 13 de la ley 19.728, en cuanto a que se haya invocado correctamente la causal conocida como necesidades de la empresa, pues no aparece razonable otorgarle efectos a una causal que ha sido declarada como improcedente por un tribunal de la República.



No se dará valor al contenido de los instrumentos aportados que dan cuenta de despidos de trabajadores de la empresa, consistente en listado de finiquito trabajadores Thor Ian periodo Agosto 2023-Marzo 2024, por tratarse de épocas distintas a la data del despido analizado en este caso y, a su vez, por ser las causales de término de contrato invocadas diversas y por cuanto los despedidos ejercían labores diferentes a las del actor.

QUINTO: Que, apareciendo en el finiquito respectivo, de fecha 17 de marzo de 2024, los montos pagados por concepto de indemnización por años de servicios y descuento aporte seguro cesantía, se estará a ellos para determinar el quantum que deberá pagar la empresa demandada.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y visto lo establecido en los artículos 161, 162, 168, 172 del Código del Trabajo, se resuelve:

I.-**Se acoge la demanda** interpuesta por despido injustificado interpuesta por don **CRISTIAN IVÁN ROJAS PÉREZ en contra de THOR INGENIERÍA EN AHORRO DE NEUMÁTICOS LTDA.** condenándosele al pago de las siguientes prestaciones:

1.- \$5.781.447.-, (cinco millones setecientos ochenta y un mil cuatrocientos cuarenta y siete), por concepto de recargo legal del 30% previsto en el artículo 168 letra a) del Código del Trabajo.

2.- Descuento aporte del empleador a la a la Administradora de Fondos de Cesantía AFC, por la suma de \$ 3.882.228.-

II.-Se condena en costas a la demandada vencida.

Regístrese y archívese con sus antecedentes en su oportunidad.

RIT O-257-2024

Dictada por don **FRANCISCO JAVIER VARGAS VERA**, Juez Titular de este Juzgado de Letras del Trabajo de Iquique.



VMDTXQVNQKK